

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

En fecha 26 de abril de 2010 a la Comisión Permanente de Dictamen Legislativo denominada por mandato de Ley como de Justicia y Seguridad Pública, le fue turnado para su estudio y dictamen, el expediente listado con el número **6341/LXXII**, mismo que se encuentra conformado por un escrito signado por la C. Diputada Jovita Morín Flores, Diputada integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente a la LXXII Legislatura, quien presenta iniciativa de reforma por adición de un segundo párrafo al artículo 185 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León así como de un segundo párrafo al artículo 14 de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, para el efecto de que los servidores públicos que laboran en los centros penitenciarios del estado se sometan a los procesos de evaluación del desempeño y control de confianza.

En consecuencia los integrantes de este órgano de trabajo legislativo sometemos al Pleno de este Honorable Congreso, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

En su exposición de motivos la promovente expone que la vigente Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León dispone un servicio público de carrera para las instituciones policiales y para el personal del Instituto de

Seguridad Pública, refiriendo que en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado se establece el servicio de carrera para los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial y peritos.

De igual manera manifiesta que la efectividad, eficacia, utilidad, grado de desempeño e impacto social que tienen en el cumplimiento de sus funciones los servidores públicos de los centros penitenciarios hace procedente reformar la Ley de Seguridad Pública para el Estado, a fin de que éstos se sometan a un servicio de carrera, a evaluación del desempeño y a pruebas de control de confianza previstos en la Ley en comento.

Hace referencia que la Ley de Seguridad Pública para el Estado es omisa en establecer tales obligaciones para los servidores públicos de los centros penitenciarios, por lo que proponen subsanar tal deficiencia para lograr un servicio más confiable y profesional.

Bajo dicha tesitura, dice considerar que los servidores públicos de los centros penitenciarios deben someterse a los procesos de evaluación del desempeño y control de confianza, tendientes a garantizar un ejercicio profesional y honesto en la función que desempeñan; máxime que, como lo afirma, es del conocimiento general que tales personas son con frecuencia susceptibles a los embates de las bandas de la delincuencia organizada, por lo que estima necesario adecuar la ley vigente en la materia para prevenir y erradicar

cualquier situación que resulte contraria al correcto servicio público en los centros penitenciarios.

La promovente señala que en forma específica se adicione un segundo párrafo al artículo al artículo 185 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado, indicando una disposición de tipo general para establecer la obligación de los servidores públicos de los centros penitenciarios para que se sometan a un servicio de carrera, a procedimientos de evaluación del desempeño y a pruebas de control de confianza.

Por lo anterior propone que necesariamente exista un reglamento en la materia expedido por el Ejecutivo del Estado, donde se detallen las normas que regulen esos tres aspectos que dice primordiales para el adecuado funcionamiento y operación de los centros penitenciarios.

## **CONSIDERACIONES**

Corresponde a este Poder Legislativo conocer sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción I, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Es competente para atender la presente solicitud la Comisión de Justicia y Seguridad Pública como órgano dictaminador, de conformidad con lo preceptuado por los diversos numerales 70, fracción III de la Ley Orgánica del

Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción III, incisos h) e i), 107 y 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Ahora bien, en relación a la iniciativa que refiere la promovente, es de advertirse su claro interés por que exista en nuestro estado un eficiente marco normativo que contenga de políticas públicas que contemplen a los servidores públicos que laboran en centros penitenciarios y que se sometan a los procesos de evaluación de desempeño y controles de confianza.

El 17 de junio de 2008 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entre las que destacan las referentes al artículo 21, en el cual se establecen las bases del nuevo Sistema Nacional de Seguridad Pública en donde se regula lo referente la Seguridad Pública, los principios y características de las instituciones de Seguridad Pública y las bases mínimas para el funcionamiento de este sistema. Con posterioridad a lo anterior en fecha 18 de septiembre de 2010 fue abrogada la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, por la nueva Ley de la materia, la cual recoge los principios contenidos en dicha reforma constitucional, entre los que destacan los referentes a la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

La exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al proceso legislativo de creación de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, establecía que con el propósito de generar una mayor certeza jurídica en su aplicación, se creaban nuevos esquemas para regular el régimen disciplinario a que deben someterse los integrantes de las instituciones policiales preventivas del Estado y de los Municipios y aquellos servidores públicos que presten sus servicios en los Centros de Readaptación Social, de Protección Civil, de Internamiento de Adolescentes Infractores y de la Academia de Seguridad Pública.

De la lectura del Artículo 2° de la citada ley se establece que “De conformidad a la Constitución Política del Estado de Nuevo León, se crea el Sistema Integral de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León con el objeto de armonizar los distintos ámbitos de intervención que realizan las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus respectivas atribuciones y competencias, con el propósito de cumplir con el objeto de la Ley y fines de la seguridad pública y que en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinario y profesional y sus elementos deberán desempeñarse con respeto a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos”.

En dicha iniciativa se proponía, en relación a los servidores públicos de los Centros Penitenciarios lo siguiente:

1. Una clasificación de las sanciones: apercibimiento, amonestación, arresto, cambio de adscripción, suspensión temporal, degradación, destitución del cargo e inhabilitación;
2. La descripción precisa de las conductas prohibidas y que están sujetas a la imposición de las sanciones;
3. La gradualidad de las mismas;
4. Las causas agravantes;
5. La instancia competente para su imposición: la Comisión de Honor y Justicia;
6. El procedimiento para su aplicación; y

7. El recurso que tiene el interesado para reclamar su aplicación.

En este tenor, el artículo sexto refiere lo siguiente:

**“Artículo 6°.-** La seguridad pública comprende las acciones realizadas en ejercicio de sus atribuciones, por las siguientes instituciones:

- I. La Policía Preventiva del Estado y de los Municipios, en los términos y condiciones que prevé esta Ley;
- II. El Ministerio Público y sus órganos auxiliares: la policía dependiente de la Agencia Estatal de Investigaciones, y la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales;
- III. Las autoridades administrativas competentes en materia de:
  - a) Prevención del delito;

b) **Reinserción social;** e,

c) Internamiento y adaptación de adolescentes infractores;

IV. Las demás instancias auxiliares.”

Al respecto, es claro advertir que las autoridades administrativas encargadas de la reinserción social, así como su personal, dependen del sistema de los servidores públicos integrantes de las instituciones de Seguridad Pública del Estado, lo anterior por mandato de la propia ley de la materia.

Reconocemos el claro interés de la promovente, sin embargo consideramos que los elementos a los que señala en su iniciativa ya son parte integrantes de dicho sistema y por consecuencia estos actualmente, por el propio mandato de la Ley especial, se encuentran sujetos a los procesos de evaluación del desempeño y control de confianza a los que alude en su iniciativa de mérito.

A mayor abundamiento, consideramos que la posible confusión deviene del nombre dado al CAPÍTULO SEGUNDO de la Ley de la materia denominado “DE LAS BASES GENERALES DEL SISTEMA PENITENCIARIO” en el cual se encuentran insertos los artículos 177 al 186, pues tales numerales son precisos en cuanto a describir y regular el ambiente que debe prevalecer al

8

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Expediente **No. 6341.-** iniciativa de reforma por adición de un segundo párrafo al artículo 185 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León así como de un segundo párrafo al artículo 14 de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales

**LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León**

interior de los reclusorios, así como refiriere los servicios de la población penitenciaria, con excepción del ordinal 182 mismo que contiene un tipo delictivo especial que sanciona oprobiosas conductas de las propias autoridades carcelarias.

En lo tocante a otro aspecto de la iniciativa, como lo es lo referente a integrar a los servidores públicos que prestan sus labores en los centros penitenciarios al servicio policial de carrera, es de señalarse que de acuerdo a lo apuntado por representantes del Instituto de Seguridad Pública del Estado, como de la Consejería Jurídica del C. Gobernador al interior de la mesa de trabajo que de manera ordinaria se instaló para fortalecer los trabajos de esta Comisión, actualmente se trabaja en la elaboración de un proyecto de ley de servicio policial de carrera en donde seguramente el personal de referencia estará debidamente contemplado.

No obstante lo anterior, reconocemos en la propuesta en análisis una bondad susceptible a ser implementada, esto al proponer una adición de un segundo párrafo al artículo 14 de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales. Esta última ley es actualmente omisa en correlacionar a los distintos servidores públicos que laboran en los centros penitenciarios de la entidad con la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, por lo que consideramos atinada su propuesta de vinculación de ambas leyes con los procedimientos de evaluación del desempeño y control de confianza. Por lo anterior estimamos correcto el acordar de conformidad lo peticionado, por lo

que en base a las facultades que nos otorga el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior de este H. Congreso consideramos necesario realizar una adecuación a fin dar mayor precisión a lo peticionado por la promovente, ya que de la lectura de la propuesta se advierte un error al utilizar la palabra “sujetos”, siendo que la palabra “sujetarse” debe ser la indicada en relación al contexto de la propuesta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Justicia y Seguridad Pública somete a la consideración del Pleno, la aprobación del siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 14 de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, para quedar como sigue:

**Artículo 14.-**.....

**Asimismo, el personal a que hace mención el párrafo anterior, deberá de sujetarse a los procedimientos de evaluación del desempeño y control de confianza a que se refiere la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.**

## **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

**PRESIDENTE:**

DIP. CÉSAR GARZA VILLARREAL

**VICEPRESIDENTE:**

**SECRETARIO:**

DIP. OMAR ORLANDO PÉREZ ORTEGA

DIP. SERGIO ALEJANDRO ALANÍS

MARROQUÍN

**VOCAL:**

**VOCAL:**

DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES RIVERA    DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ

**VOCAL:**

**VOCAL:**

DIP. LEONEL CHÁVEZ RANGEL

DIP. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ

CABALLERO

**VOCAL:**

**VOCAL:**

DIP. FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO

DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ

**VOCAL:**

DIP. JOVITA MORÍN FLORES

**VOCAL:**

DIP. JOSÉ ÁNGEL ALVARADO  
HERNÁNDEZ